

C.A. de Valparaíso
rn

Valparaíso, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O:

Que en esta causa proveniente del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, el reclamante interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós que rechazó el reclamo de multas promovido.

Que dicho recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista el día 21 del mes en curso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
CAUSAL PRINCIPAL**

1º) Que la primera causal invocada por el recurrente se funda en el artículo 477 del Código del Trabajo, invocando la vulneración sustancial de derechos y garantías durante la sustanciación del procedimiento.

Funda su arbitrio en que se le impidió, en la audiencia de juicio, rendir prueba nueva, directamente relacionada con los hechos controvertidos, misma que no existía al momento de la audiencia preparatoria y, de esta forma, se vulneraron gravemente sus garantías procesales, en especial, el derecho a defensa de sus pretensiones.

Refiere que por acta de conciliación en causa RIT M-5-2022, seguida ante el mismo tribunal, se arribó a una conciliación entre la trabajadora y la empresa reclamante en estos antecedentes, con posterioridad a la audiencia preparatoria, ofreciéndola como prueba nueva en el juicio. Sin embargo, la jueza del grado, no dio lugar a ella. En contra de dicha decisión, interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado en la misma oportunidad.

2º) Que, conforme al acta levantada en la audiencia de juicio, los hechos referidos por el recurrente resultan efectivos. En efecto, al promover la incidencia el actor, la jueza resuelve: “El Código del Trabajo contiene una detallada regulación respecto al tema de la prueba, no la considera y además, hay que tener presente que al ser una materia que está regulada y no contemplar precisamente esto, es que simplemente no se puede incorporar. Lo anterior, además, tiene que ver con los principios formativos del proceso y del procedimiento laboral, es en la audiencia preparatoria donde se ofrecen las pruebas, donde la otra parte también puede ofrecer la suyas y tomar conocimiento para poder tomar luego en el juicio rebatir todo lo que la otra parte ofrezca.

Sin perjuicio de eso, de todas maneras en este caso lo que se pretende incorporar es un documento que ni siquiera corresponde a una sentencia, que en todo caso de todas maneras, tampoco podría



tener efecto aquí , sino que se trata de un acta de una conciliación, es decir un acuerdo simplemente entre las partes.”

De esta resolución, el actor repuso y la jueza rechazó el arbitrio por no existir nuevos antecedentes que permitieran su acogimiento.

3º) Que, para dilucidar el problema planteado, en primer término cabe consignar la seguidilla de errores jurídicos contenidos en la resolución trascrita.

En primer lugar, yerra el tribunal al señalar que el Código del Trabajo no permite la incorporación de la institución de la prueba nueva al no estar consignada en dicho cuerpo normativo, olvidando lo dispuesto en el artículo 432 del referido código, que expresa “En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento”.

La prueba nueva se encuentra consagrada en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil que asienta “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es admisible la ampliación de la prueba cuando dentro del término probatorio ocurre algún hecho substancialmente relacionado con el asunto que se ventila”, disposición que se encuentra ubicada precisamente en el Libro II del referido cuerpo normativo y, consecuentemente, de aplicación directa a los supuestos fácticos que nos convocan, debiendo colacionarse, además, los artículos 322 y 326 inciso segundo del mismo cuerpo normativo.

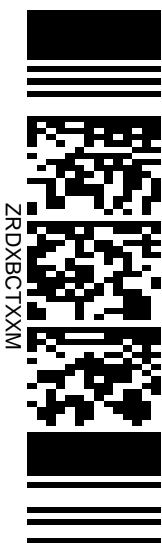
Por otra parte, no se advierte de qué manera la aplicación de la institución en examen podría vulnerar los principios formativos de la jurisdicción laboral puesto que, si existen antecedentes que permiten a una de las partes probar sus pretensiones, resulta inadmisibile que se le impida ejercer sus derechos, máxime si el ordenamiento jurídico lo ampara.

Por último, resulta errado expresar que el documento que el reclamante pretendía incorporar “es un documento que ni siquiera corresponde a una sentencia, que en todo caso de todas maneras, tampoco podría tener efecto aquí , sino que se trata de un acta de una conciliación, es decir un acuerdo simplemente entre las partes”.

Habría que recordar que, la conciliación, es de aquellos equivalentes jurisdiccionales cuyo valor la ley lo ha asimilado al de una sentencia y, en el caso en comento, el acto cuya incorporación se pretendía, cumple con todos los requisitos para estimarlo.

En efecto, en causa RIT M-5-2022, seguida ante el mismo tribunal, con fecha ocho de junio del año en curso, consta el acta que expresa:

“1. La parte demandada Asesorías y Servicios Integrales San Luis SpA, sin reconocer los fundamentos de la demanda, con el sólo objeto de poner término al presente juicio, ofrece pagar a la parte demandante doña Ximena Patricia Zambra Astudillo la suma correspondiente a 2 remuneraciones líquidas, que corresponden a los



meses de noviembre y diciembre del año 2021 más una indemnización adicional voluntaria por la suma única de \$300.000,

4. Las partes dejan constancia de que la fecha de inicio de la relación laboral de la trabajadora es a contar del día 1 de noviembre del año 2021, y se encuentra actualmente con contrato indefinido y vigente con la demandada principal Asesorías y Servicios Integrales San Luis SpA.”

“El Tribunal tiene por aprobada la conciliación a la que han arribado las partes, otorgándosele el valor de sentencia firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, disponiéndose la suscripción del texto tal cual lo dispone el artículo 453 N° 2 del Código del Trabajo”.

4º) Que, a mayor abundamiento, la doctrina y la jurisprudencia han avanzado en el sentido resuelto. Así, a modo de ejemplo, **Felipe Utman Suárez**¹ expresa que la prueba nueva, en materia laboral, resulta permitida por cuanto “Converge además el artículo 432 del mismo texto [Código del Trabajo] que remite a los artículos 321, 322 y 326 inciso 2º del C. de Procedimiento Civil sobre prueba nueva”.

En lo relativo a la jurisprudencia, ni siquiera se discute esta posibilidad, como puede advertirse de la sentencia dictada en causa Rol 1236-2017, de 13 de noviembre de 2017, Corte de Apelaciones de Santiago, que en su motivo cuarto expresa “Lo mismo se advierte en el caso de la prueba nueva, que excepcionalmente se permite, en términos que su admisión se encuentra limitada a la concurrencia de supuestos legales, que en la especie el juez desestimó.”

Este fallo resulta muy relevante puesto que concurrió a él don Omar Astudillo, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, reconocido por su competencia en materia laboral.

5º) Que, como puede apreciarse de todo lo argüido, en la especie se ha vulnerado el derecho del reclamante a rendir prueba nueva en un caso en que precisamente la ley lo permite, impidiéndole ejercer su derecho a defensa y, en consecuencia, habiendo preparado el recurso toda vez que, como ya se dijo, interpuso reposición de la resolución examinada, procede anular la sentencia y el juicio que la antecedió, de la manera que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto en favor de **Sociedad de Asesorías y Servicios Integrales San Luis SpA**, en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de junio de dos mil veintidós así como del juicio que la precedió, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, en los autos **RIT I-30-2022** y **ROL IC 455-22** y, en consecuencia, se declara la invalidación de todo lo actuado a contar de la audiencia de juicio celebrada en estos

¹ http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000300013



autos, la que se anula, debiendo fijarse nueva fecha para su realización, correspondiendo conocer, en adelante, al tribunal no inhabilitado pertinente, debiendo permitir la incorporación de la prueba nueva a la que se refiere este fallo, en la forma establecida en la ley.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redactada por la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo.

NºLaboral-Cobranza-455-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaíso, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.